



# Resolución Directoral

N° 9802-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 01 de Octubre del 2019

**VISTO:** El expediente N° 4805-2018-PRODUCE/DSF-PA, que contiene: el escrito de registro N° 00035958-2019, y el Informe Legal N° 10202-2019-PRODUCE/DS-PA-mlopez, de fecha 01 de octubre de 2019, y;

**CONSIDERANDO:**

El **30/01/2018**, los inspectores autorizados por el Ministerio de la Producción, encontrándose en la localidad de Santa - Ancash, en la Planta de Harina Residual<sup>1</sup> de titularidad de **VELEBIT GROUP S.A.C. (en adelante, la administrada)** constataron la recepción de selección del recurso hidrobiológico anchoveta (*engraulis ringens*) por un total ascendente a 6.530 t., en estado no apto para CHD<sup>2</sup>, proveniente de la cámara isotérmica de placa de rodaje **23A-833**, según la Guía de Remisión Remitente 010- N° 000405, los cuales fueron pesados en la balanza de terceros de razón social **BALANZA ELECTRONICA MILAGROS E.I.R.L.**, según el Reporte de Pesaje N° **00016732** y Acta de Generación/Recepción de Descartes y Residuos en Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros 0218-099 N° 000630, hecho por el cual se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización 0218-099 N° 000103** (Folio 8).

Con Notificación de Cargos N° 00444-2019-PRODUCE/DSF-PA, debidamente notificada a la **administrada** el 01/02/2019 (Folio 15), la Dirección de Supervisión y Fiscalización (en adelante, DSF-PA) le imputó la infracción contenida en el **Numeral 57) del Art. 134° del RLGP<sup>3</sup>**.

Al respecto, cabe señalar que la administrada no ha presentado descargo alguno dentro de la etapa instructiva.

A través de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 4331-2019-PRODUCE/DS-PA, notificada el 02/04/2019 (Folio 23), la DS-PA cumplió con correr traslado a la **administrada**, del Informe Final de Instrucción N° 473-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta (en adelante, IFI), otorgándole el plazo de 5 días para la formulación de sus alegatos.

Mediante escrito de Registro N° 00037238-2019 de fecha 12/04/2019, la **administrada** presentó sus alegatos correspondientes al IFI.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por la **administrada**, se

<sup>1</sup> Ubicada en La Primavera S/N, Sector la Huaca, distrito y provincia de Santa, departamento de Ancash, según Resolución Directoral N° 035-2017-PRODUCE/DGPI de fecha 07/03/2017, donde se aprobó a favor de la empresa **VELEBIT GROUP S.A.C.**, el cambio de titular de la licencia para operar la planta de procesamiento pesquero para la producción de harina de pescado residual, con una capacidad instalada de 10 t/h.

<sup>2</sup> Según la Tabla de Evaluación Físico - Sensorial de Pescado 0218-099 : N° 000290 (Folio 06).

<sup>3</sup> Numeral modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

Ahora bien, la infracción que se le imputa a la administrada consiste en: ***Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente (...)***, por lo que, corresponde determinar si, la conducta desplegada por la administrada el día de los hechos (30/01/2018), se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la citada infracción.

En ese sentido, se advierte que para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que **la administrada** ostente el dominio de una planta –en este caso, de harina residual–; que la misma carezca de los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; y que posteriormente **la administrada** desarrolle la actividad procesadora, pese a que no cuenta con los referidos instrumentos, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.



Pues bien, mediante la Resolución Directoral N° 035-2017-PRODUCE/DGPI de fecha 07/03/2017, se aprobó a favor de la empresa **VELEBIT GROUP S.A.C.**, el cambio de titular de la licencia para operar la planta de procesamiento pesquero para la producción de harina residual, otorgada a la empresa **INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C.**, con una capacidad instalada de 10 t/h, ubicada en La Primavera S/N Sector la Huaca, Distrito y Provincia de Santa, Departamento de Ancash. Así, ha quedado verificada la concurrencia del primer requisito o elemento constitutivo de la infracción.

Ahora bien, se debe precisar que el numeral 2.1 del artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, establece que:

“Los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, de las plantas de harina residual, y de las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, deben de contar en cada una de ellas, con equipos e instrumentos electrónicos de pesaje gravimétrico de precisión que reúna los requisitos técnicos previstos en la presente resolución ministerial”.



En ese contexto, de la revisión del referido Acta de Fiscalización que obra en el expediente; se advierte que, el día de los hechos, el personal de la planta de harina residual de titularidad de la administrada recibió el recurso hidrobiológico anchoveta proveniente de la cámara isotérmica con placa de rodaje **23A-833**, en una cantidad ascendente a 6.530 t. según la Guía de Remisión de Remitente 010 N° 000405; recursos que fueron pesados en la balanza de un tercero, balanza electrónica perteneciente a la empresa de razón social **BALANZA ELECTRONICA MILAGROS E.I.R.L.**, tal como se advierte del Reporte de Pesaje N° 00016732 y en el Acta de Generación/Recepción de Descartes y Residuos en Plantas de Procesamiento de Productos Pesqueros 0218-099 : N° 000630; con lo cual tenemos que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurren en el presente caso, con lo que se ha acreditado la comisión de la infracción imputada a la administrada.

Ahora bien, corresponde, emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por la administrada, a fin de no vulnerar su derecho al debido procedimiento; señalando lo siguiente:

- I. De acuerdo al artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE y el numeral 149.2 del RLGP, no se ha tomado en cuenta que las plantas de consumo humano directo son las encargadas de pesar los recursos hidrobiológicos al momento en que ingresan o salen de sus plantas para que puedan ser trasladadas a las plantas de harina residual, tal como es su caso.

Al respecto cabe precisar, que el tipo infractor establecido en el numeral 57) del artículo 134° del RLGP establece que, la conducta disvaliosa es la de ***“operar una planta de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente (...)”***. Al respecto, conviene traer a colación la



# Resolución Directoral

N° 9802-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 01 de Octubre del 2019

tipificación específica y expresa, la misma que consiste en describir específica y expresamente todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable de modo que tanto el administrado como la Administración prevean con suficiente grado de certeza (*lex certa*) lo que constituye el ilícito sancionable<sup>4</sup>. No obstante, se debe añadir que, cuando en el supuesto de hecho antes descrito se hace alusión a la normativa correspondiente, se está haciendo una remisión al ordenamiento jurídico pesquero, el mismo que debe ser interpretado de forma integral con el objetivo de salvaguardar la *ratio legis* que buscaba el legislador al momento de la creación normativa.

En efecto, si bien la administrada cita el contenido y los alcances de la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE y con ello afirma que no se habría considerado que las plantas de CHD son las encargadas de pesar los recursos hidrobiológicos que ingresan o egresan, se debe indicar que –al margen de que dicha resolución ha sido derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE–, de la última Resolución Ministerial se desprende que en el artículo 1° se ha delimitado su ámbito de aplicación a los titulares de licencias de operación de las **plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo** que realicen actividades artesanales o industriales, de las **plantas de harina residual** y de las **plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos** de recursos hidrobiológicos.

Asimismo, conviene precisar que en el numeral 2.1 del artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, se establece que: "Los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, de las plantas de harina residual, y de las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, deben de contar en cada una de ellas, con equipos e instrumentos electrónicos de pesaje gravimétrico de precisión que reúnan los requisitos técnicos previstos en la presente resolución ministerial. En dicha medida, **la administrada** no puede pretender que en cada norma en la que se desarrolle el pesaje de recursos hidrobiológicos se haga una referencia textual y expresa a los requisitos de cada línea de procesamiento de su Establecimiento Industria Pesquero, sino que esto en gran medida es desarrollado a través de normas jerárquicamente menores -lo cual no limita su validez, como pretende deducir la administrada-, pues en buena cuenta, el ordenamiento jurídico implica un conjunto de normas vigentes, las cuales deben ser observadas en su ordenación formal y en su unidad de sentido.

- II. La administrada señala que de acuerdo al artículo 9° del D.S. N° 017-2011-PRODUCE, se precisa que: "*Las plantas autorizadas de harina de residual de recursos hidrobiológicos deben tener carácter accesorio y complementario al funcionamiento de la actividad principal, para el procesamiento de los descartes y residuos de recursos hidrobiológicos provenientes*

<sup>4</sup> Carlos Acosta Olivo, El principio de tipicidad en el procedimiento administrativo general y en el procedimiento administrativo sancionador, en Actualidad Gubernamental N° 70 (Lima: Instituto Pacífico, agosto 2014), pág. X-3.

de las plantas de consumo humano directo del titular de los derechos administrativos"; en ese sentido, se debe entender que la planta de harina residual de pescado, es una planta de carácter accesorio y complementario a la planta de enlatados y en el presente caso, ambas plantas es de titularidad de la administrada y están ubicados en una misma área de operación; por lo tanto no es necesario que cuenten con otra balanza de plataforma.

Sobre el particular, se debe precisar que si bien conforme al artículo 9° del Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE, las plantas autorizadas de Harina Residual tienen el carácter accesorio y complementario al funcionamiento de la actividad principal (Consumo Humano Directo), ello obedece a que en la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos para CHD se busca el aprovechamiento integral y racional de los mismos, con el objetivo de evitar impactos ambientales negativos y así los residuos y descartes generados se deriven a un aprovechamiento secundario, lo cual no obsta a que los titulares de los establecimientos industriales no cumplan con los mandatos imperativos estipulados en el ordenamiento jurídico pesquero.

En ese orden de ideas, se puede concluir que las plantas que se dedican a la elaboración de productos para el Consumo Humano Indirecto tienen la obligación de pesar los recursos hidrobiológicos que van a ser utilizados en su proceso productivo; por lo que, siguiendo dicha línea de razonamiento, deben de contar con los equipos e instrumentos, así como pesar los recursos hidrobiológicos, según las condiciones establecidas en la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE.

Al respecto, es necesario precisar que el numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, señala que, los titulares de licencias de operación de las plantas de harina residual deben contar con equipos e instrumentos electrónicos de pesaje gravimétrico de precisión que reúnan los requisitos técnicos, siendo ello así, que cada planta de procesamiento debe contar con su instrumento de pesaje, de conformidad con el numeral 4.1 del artículo 4° de la citada Resolución que establece: "**Los recursos hidrobiológicos extraídos** en aguas jurisdiccionales peruanas, deberán ser pesados en muelles, desembarcaderos pesqueros artesanales o **plantas de procesamiento de productos pesqueros de manera indistinta, antes de iniciarse su procesamiento (...)**".

- III. Ha cumplido con subsanar dentro del periodo de ley y antes de ser notificada, la instalación de la balanza, toda vez que el 31/01/2018 realizó las acciones necesarias para la calibración de la Balanza Plataforma, emitiendo para el mismo, el Certificado de Calibración SGM-A-148-2018; ante ello se debe tener en cuenta las jurisprudencias a favor, tales como: R.D. N° 5181-PRODUCE/DS-PA, RD N° 4662-2018-PRODUCE, RD N° 4731-2018-PRODUCE/DS-PA y la RCONAS N° 030-2018-PRODUCE/CONAS-2CT, las mismas que fueron archivadas respectivamente.

Al respecto, cabe señalar que, el artículo 257° del TUO de la LPAG, el literal f) dispone "**La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255**". Sin embargo, dentro de los requisitos que configuran la condición de eximencia, se exige que la subsanación de la conducta infractora se produzca de manera voluntaria o espontánea, es decir, que debe ser realizada sin provenir de un mandato de la autoridad. Es decir, no sería voluntaria si ya existiera un requerimiento o medida correctiva de la autoridad u otro documento similar mediante el cual le solicite al administrado subsanar el acto u omisión que pueda ser calificado como infracción<sup>5</sup>.

Es así, que en el tercer párrafo del artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, se estableció que el Ministerio de la Producción, publicaría mediante Resolución Ministerial, el listado de establecimientos industriales pesqueros comprendidos dentro de la ampliación de los

<sup>5</sup> Juan Carlos Morón Urbina. "Comentarios da la ley del procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tomo II, pág. 513.



## Resolución Directoral

N° 9802-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 01 de Octubre del 2019

alcances del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo a que se refiere el citado artículo. Es así que mediante la Resolución Ministerial N° 169-2010-PRODUCE, se dispuso la publicación de los establecimientos industriales pesqueros y plantas comprendidas en la ampliación del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque Marítimo, encontrándose en el Anexo de la mencionada resolución, la planta de harina de pescado residual<sup>6</sup> de la administrada. De esa manera, se advierte que al momento de ocurridos los hechos (30/01/2018) la administrada se encontraba sujeta al cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho programa; por tanto, debió cumplir con todas las obligaciones dispuestas en el Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE.

Ahora bien, se debe señalar que, tal como se ha expuesto precedentemente cada línea de procesamiento (Planta) debe contar con equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente. En ese sentido, si bien la administrada ofrece como medio probatorio copia del Certificado de Calibración de SGM-A-148-2018 emitido con fecha 02/02/2018, se advierte que el mismo le pertenece a la balanza de la Planta de Enlatado de **VELEBIT GROUP S.A.C.**, conforme se aprecia de la verificación del Acta de Fiscalización N° 0218-315: N° 000103<sup>7</sup> levantado el día 31/01/2018<sup>8</sup>, no obstante, los hechos que dieran origen al presente procedimiento administrativo sancionador, se suscitaron en la planta de harina residual de la administrada, del cual se desprende que, la administrada **no cuenta con un instrumento de pesaje**, vale decir, operó su planta de harina residual sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente.

Por otro lado, la administrada debe tener en cuenta que lo establecido en las resoluciones citadas en su escrito de descargo, forman parte de un *obiter dictum* (comentario secundario) del superior jerárquico, que no tienen grado vinculante, ni mucho menos son un imperativo al criterio establecido por esta Dirección; toda vez que, las resoluciones administrativas precitadas, no establecen criterios interpretativos de alcance general; no obstante, se debe resaltar el hecho de que cada caso debe ser analizado de forma particular en base a los actuados administrativos contenidos en los expedientes administrativos respectivos; por consiguiente, lo manifestado en este extremo por la administrada queda desvirtuado.

Asimismo, otro lado, la administrada manifiesta que el Informe Final de Instrucción N° 473-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, al invocar la Resolución Ministerial N° 083-2014-

<sup>6</sup> Mediante la Resolución Directoral N° 035-2017-PRODUCE/DGPI de fecha 07 de marzo de 2017, se aprobó a favor de la empresa **VELEBIT GROUP S.A.C.**, el cambio de titular de la licencia para operar la planta de procesamiento pesquero para la producción de harina residual, otorgada a la empresa **INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C.**, mediante Resolución Directoral N° 076-2001-PE/DNEPP, con una capacidad instalada de 10 t/h, ubicada en La Primavera S/N Sector la Huaca, Distrito de Santa, Provincia de Santa, Departamento de Ancash.

<sup>7</sup> El mismo que señala que la unidad fiscalizada es el Establecimiento de Procesamiento Pesquero para Consumo Humano Indirecto: Planta de Harina Residual (Código E22), conforme a la Resolución Directoral N° 077-2017-PRODUCE/DGSFS-PA, de fecha 13 de noviembre de 2017, en concordancia con la Resolución Directoral N° 086-2017-PRODUCE/DGSFS-PA, de fecha 01 de diciembre de 2017.

<sup>8</sup> El 31/01/2018 se efectuó la calibración de la balanza.

PRODUCE, vulneraría el Principio de Jerarquía Normativa al excederse en su interpretación, ya que dispone y aplica disposiciones más allá de lo delegado por el Decreto Supremo N° 02-2010-PRODUCE. En dicha medida, aduce que los requisitos que deben cumplir cada establecimiento pesquero o cualquier planta de procesamiento para operar, no constituyen requisitos técnicos de los instrumentos de pesaje. Asimismo, la administrada indica que la exigencia reseñada en la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, constituye una barrera burocrática; toda vez que, deviene en ilegal, pues se ha impuesto mediante una norma que no tiene ni el rango ni la competencia para hacerlo, así como irracional, pues implica obligar a los titulares de los EIP a realizar una doble inversión.

Al respecto, se debe indicar que la referida Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE forma parte del ordenamiento jurídico pesquero, el cual debe ser interpretado de manera sistemática y en base a la coherencia normativa.

Al respecto, el máximo intérprete de la Constitución, el Tribunal Constitucional Peruano ha señalado a partir del fundamento 47 de su Sentencia contenida en el Expediente N° 047-2004-AI/TC, lo siguiente:



**"47. (...) Dentro de todo ordenamiento se supone que hay un conjunto de conexiones entre diferentes proposiciones jurídicas: más aún, lo jurídico deviene en una normatividad sistémica ya que las citadas conexiones constituyen una exigencia lógico-inmanente o lógico-natural del sentido mismo de las instituciones jurídicas. En puridad, una norma jurídica sólo adquiere sentido de tal por su adscripción a un orden. Por tal consideración, cada norma está condicionada sistémicamente por otras. El orden es la consecuencia de una previa construcción teórica-instrumental. Al percibirse el derecho concreto aplicable en un lugar y espacio determinado como un orden coactivo, se acredita la conformación de una totalidad normativa unitaria, coherente y ordenadora de la vida coexistencial en interferencia intersubjetiva. El ordenamiento conlleva la existencia de una normatividad sistémica, pues el derecho es una totalidad es decir, un conjunto de normas entre las cuales existe tanto una unidad como una disposición determinada. (...)".** (El énfasis es nuestro).



Tras lo sostenido, conviene traer a colación que según lo establecido en el artículo 66° de la Constitución Política del Perú, los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación y que el Estado es soberano en su aprovechamiento. De manera concordante, el artículo 2° del Decreto Ley N° 29777 – Ley General de Pesca señala que son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación nacional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

Bajo ese contexto normativo, resulta necesario precisar que en el artículo 3° el Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, que amplía los alcances del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, se establece que el pesaje de los recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, así como el pesaje de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos es obligatorio, norma que debe ser concordada con lo reseñado en la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE. En efecto, las normas precitadas deben ser vistas como unidad sistémica con la consiguiente existencia de una coherencia y compatibilidad necesaria, sin que ello implique interpretación alguna que conlleve a la conclusión de que las normas citadas tengan un carácter inconstitucional.

Asimismo, se debe considerar que el Órgano Instructor a través del IFI emite una opinión técnica fundamentada en información relevante y concluyente que obra en el expediente y/o que haya considerado pertinente recabar a fin de determinar la existencia de responsabilidad administrativa pasible de sanción, a partir de lo cual realiza sus recomendaciones al Órgano

<sup>9</sup> STC Exp. N° 2050-2002-AA/TC, fundamento 19.



# Resolución Directoral

N° 9802-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 01 de Octubre del 2019

Sancionador, respecto de la imposición de una sanción o el archivo de un procedimiento, según se haya acreditado la comisión o no de una infracción por parte de la administrada.

En ese sentido, la DS-PA ha evaluado el IFI emitido en el presente PAS, así como sus recomendaciones, por lo que, el acto administrativo se emite en estricto cumplimiento de las normas vigentes y de las normas del debido procedimiento, que se refleja en la emisión de un acto motivado, imparcial, objetivo y fundado en derecho.

En consecuencia, todos los pronunciamientos emitidos por esta Dirección son resultado únicamente del análisis de los argumentos y medios probatorios obrantes en el expediente y en observancia de los principios rectores establecidos en la normativa vigente; por lo que, lo alegado en este extremo por la administrada, carece de sustento.

Sin perjuicio de lo expuesto, respecto a que la Administración establece una exigencia que constituiría una barrera burocrática, se debe resaltar que los instrumentos de pesaje son instrumentos de medición que sirven para determinar la masa de una carga utilizando la acción de la gravedad, los cuales deben estar diseñados para adecuarse al modo de operación y a los productos para los cuales están previstos, puesto que a través de ellos podemos saber en qué consiste y como se usa un sistema de unidades de medida, la cantidad de masa o volumen de un producto determinado, la distribución de valores de temperatura de diversos hornos de producción, cuáles son los instrumentos apropiados para tal o cual medición y cuál es el procedimiento adecuado para efectuar un tipo de medición determinado.

En dicha medida, su importancia radica en que tanto empresarios como consumidores, así como la Administración necesitan saber con suficiente exactitud cuál es el contenido de un determinado producto. Por lo que, las empresas deben contar con buenos instrumentos de medición (balanzas, termómetros, reglas, pesas, etc.) calibrados, para obtener medidas confiables.

A manera de corolario, si bien está permitido utilizar los instrumentos de pesaje de terceros, se debe precisar que tal posibilidad está regulada como una **excepción**, pues como lo ha dispuesto el numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, los titulares de licencias de operación de las plantas de harina residual deben contar con equipos e instrumentos electrónicos de pesaje gravimétrico de precisión que reúnan los requisitos técnicos.

De esta manera, se ha indicado que los equipos e instrumentos electrónicos de pesaje gravimétrico de precisión autorizados son 4: i) Instrumentos de pesaje totalizadores continuos automáticos (pesadores de faja); ii) Balanzas industriales de plataforma (acero inoxidable y concreto armado de alto tránsito); iii) Instrumentos de pesaje totalizadores discontinuos automáticos (de un solo cuerpo); y iv) Otros Instrumentos de pesaje aprobados mediante resolución directoral emitida por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del



Ministerio de la Producción; los cuales deben encontrarse en perfecto estado de funcionamiento para el registro del peso de los recursos hidrobiológicos, y de sus descartes y residuos.

Por tanto, la Administración ha actuado apegada al ordenamiento jurídico por cuanto tiene la potestad sancionadora revestida por el Principio de Legalidad y Tipicidad. Asimismo, de lo antes expuesto y del Acta de Fiscalización 0218-099 N° 000103, se ha verificado la comisión de la infracción tipificada del numeral 57) del artículo 134 del RLGP.

Finalmente, alega que, Resulta legalmente improcedente establecer sanciones sobre la base de normas que carecen de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables, por lo que la potestad sancionadora de la administración se rige por los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, irretroactividad, continuación de infracciones, presunción de licitud.

Nuevamente la administrada realiza una alegación vaga y genérica sin aterrizar en hechos concretos ni pruebas tangibles respecto a la supuesta vulneración a los principios descritos, impidiendo con ello que esta administración emita un pronunciamiento de fondo en cuanto al tema en cuestión. Si bien la administrada señala que se le imputa la comisión de la infracción sin suficiencia probatoria para su configuración, debemos recordarle que el artículo 14° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), establece que, constituye medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, siendo en este caso el Acta de Fiscalización 0218-099: N° 000103, pudiendo ser complementados o reemplazados por **otros medios probatorios** que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados. De igual forma, el artículo 5° del citado cuerpo legal señala que, los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales; reconociendo de este modo, la labor inspectiva y el valor probatorio de las actas de fiscalización y actas que el personal capacitado levanta en ejercicio de sus funciones.



En ese sentido, debemos precisar que el Principio de Presunción de Licitud, establecido en el numeral 9) del artículo 248° del TUO de la LPAG, no es un principio absoluto, pues admite como excepción la existencia de medios probatorios que determinen lo contrario. En ese orden de ideas, los medios probatorios obrantes en el presente procedimiento, como el Acta de Generación/Recepción de Descartes y Residuos en Plantas de Procesamiento de Productos Pesqueros 0218-099 : N° 000630 y el Reporte de Pesaje N° 00016732, brindan la certeza necesaria para determinar la infracción en la que habría incurrido la administrada, desvirtuando la presunción de licitud que invoca en sus descargos, debido a que dichas Actas gozan del principio de veracidad y fuerza probatoria respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 14° del RFSAPA.

Del mismo modo, teniendo en cuenta que la administrada tiene el deber de demostrar y sustentar documentariamente sus alegaciones, le corresponde acreditar cada una de las afirmaciones que realiza como lo son las presuntas presiones que se estarían ejerciendo sobre esta Dirección, caso contrario, deberá abstenerse de realizar ese tipo de afirmaciones. **En tal sentido, este argumento queda desvirtuado.**

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, de tal forma que se ha demostrado a través de los documentos obrantes en el presente expediente, que tienen veracidad y fuerza probatoria, permitiendo desvirtuar por sí solo la presunción de licitud de la que goza la administrada, **habiéndose acreditado la comisión de la infracción imputada.**



## Resolución Directoral

N° 9802-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 01 de Octubre del 2019

### ANÁLISIS DE CULPABILIDAD:

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que "actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"<sup>10</sup>.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, **procesamiento** y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En ese contexto, respecto a la imputación de **Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente**, en ese sentido la administrada no contaba con su instrumento de pesaje, incumpliendo de este modo lo establecido en la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, lo cual constituye una condición necesaria para que pueda realizar actividades de procesamiento.

Por lo tanto, se concluye que la administrada actuó sin la diligencia debida, toda vez que al desarrollar sus actividades de procesamiento de recursos hidrobiológicos dentro del citado

<sup>10</sup> NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.

marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que se establecen; por lo que dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, por tanto la imputación de la responsabilidad de la administrada, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

## DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

En este caso, la infracción que se le imputa a la administrada, se encuentra contenida en el numeral 57) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuya sanción se encuentra estipulada en el Código 57 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>11</sup>, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
<b>M = B/P x (1 + F)</b>	M: Multa expresada en UIT	<b>B = S*factor*Q</b>	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
<b>M = S*factor*Q/P x (1 + F)</b>	S: <sup>12</sup>	0.33	
	Factor de producto: <sup>13</sup>	0.70	
	Q: <sup>14</sup>	1.6325 t. = 6.530 t.* 0.25	
	P: <sup>15</sup>	0.75	
	F: <sup>16</sup>	80% = 0.8	
<b>M = (0.33*0.70*1.6325 t./0.75)(1+0.8)</b>		<b>MULTA = 0.905 UIT</b>	

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

<sup>11</sup> Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

<sup>12</sup> El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la Planta de Consumo Humano Indirecto de la administrada dedicada a la actividad de Procesamiento de Harina Residual, es 0.33, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

El factor de la harina residual descargado en la Planta de la administrada es 0.70 y se encuentra señalado en el quinto párrafo del literal b) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>14</sup> Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de las plantas es equivalente a las toneladas del producto comprometido, siendo que la Planta de la administrada, **recibió un total de 6.530 t. del recurso hidrobiológico anchoveta en estado crudo**, por lo que, dicha cantidad constituye el volumen del recurso comprometido, el cual, en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del literal c) del Anexo I de la precitada Resolución, deberá ser ajustado multiplicándolo por el factor de conversión correspondiente a Harina, en este caso 0.25, a fin de obtener el producto comprometido, el cual, en el presente procedimiento equivale a: 6.530 t.\* 0.25 = 1.6325 t.

<sup>15</sup> De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para Plantas de Procesamiento de Consumo Humano Indirecto es 0.75.

<sup>16</sup> El artículo 44° del RFSAPA, establece que: "A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes: [...] 4. Cuando se trate de recurso hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso.



# Resolución Directoral

N° 9802-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 01 de Octubre del 2019

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR** a **VELEBIT GROUP S.A.C.**, con R.U.C. N° 20523088361, en calidad de titular de la licencia de operación de la planta de procesamiento para la producción de harina residual, ubicada en La Primavera S/N Sector la Huaca, Distrito de Santa, Provincia de Santa, Departamento de Ancash; por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 57) del artículo 134° del RLGP, al haber operado su planta de Producción de harina residual sin contar con sus equipos e instrumentos de pesaje en el proceso de producción, el día 30 de enero de 2018, con:

**MULTA : 0.905 UIT (NOVECIENTOS CINCO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**

**ARTÍCULO 2°.- CONSIDERAR** para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

**ARTÍCULO 3°.- PRECISAR** a **VELEBIT GROUP S.A.C.** que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 en el Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

**ARTÍCULO 4°.- COMUNICAR** la presente Resolución Directoral a la interesada y a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,



**VICTOR MANUEL ACEVEDO GONZALEZ**  
Director de Sanciones – PA

